



RAD NO. 70-001-40-03-002-2012-00053-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que los integrantes de la parte pasiva de la acción ejecutiva **ALCIBIADES MONTERROZA RICARDO** y **CONSUELO DE JESUS MEZA GALE**, presentan recurso de reposición contra el auto de calendas de once (11) de mayo de 2023.

Sírvase proveer.

Sincelejo, nueve (9) de mayo de 2024.

DALILA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO,
nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

ASUNTO A RESOLVER

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta la procedencia de la incoación del Recurso de Reposición interpuesto por los integrantes de la parte ejecutada en su propio nombre, contra el proveído adiado once (11) de mayo de 2023, que negó la terminación anormal de este proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Por auto de veinte (20) de febrero de 2012, se Libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía contra **ALCIBIADES MELCHOR MONTERROZA RICARDO**, identificado con C.C. 3.824.884 y **CONSUELO DE JESUS MEZA GALE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.081.660 a favor **GIOMAR FERNANDO RODRIGUEZ DIAZ**, por las sumas de:

Letra de Cambio por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** por concepto de capital, más los intereses corrientes a la tasa del 19.92% desde el siete (7) de enero de 2010 hasta siete (7) de abril de 2011, más los moratorios a la tasa 29.88% desde el ocho (8) de abril de 2011, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Letra de Cambio por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** por concepto de capital, más los intereses corrientes a la tasa del 19.92% desde el siete (7) de diciembre de 2009 hasta el siete (7) de abril de 2011, más los moratorios a la tasa 29.88% desde el ocho (8) de abril de 2011, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.



Por interlocutorio de veinticuatro (24) de febrero de 2012, se decretó una cautela en contra del integrante de la parte pasiva de la acción ejecutiva ALCIBIADES MELCHOR MONTERROZA RICARDO.

Luego de agotado el tramite notificadorio a los sujetos pasivos de la acción ejecutiva ALCIBIADES MELCHOR MONTERROZA RICARDO y CONSUELO DE JESUS MEZA GALE, del Auto Coercitivo de Pago, en proveído de diez (10) de julio de 2012, se ordenó seguir adelante con la ejecución; seguidamente el treinta (30) de agosto de 2012, se requirió a la parte ejecutante cumpliera con la carga procesal so pena de decretarse la terminación de la Litis por desistimiento tácito.

Posteriormente se agotó la etapa de traslado y aprobación de la liquidación de crédito y costas, en autos de veintiocho (28) de noviembre de 2012 y ocho (8) de febrero de 2013, respectivamente.

Mientras en el cuaderno accesorio de cautelas por auto de diecisiete (17) de octubre de 2013, se requirió a la parte ejecutante, con la finalidad se allegará copia de la Sentencia de veinte (20) de mayo de 2005, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo, para individualizar y singularizar la cuota parte porcentaje que poseía el integrante de la parte pasiva MONTERROZA RICARDO en el bien matrícula No. 340-27991.

En providencia del trece (13) de abril de 2018, se aceptó una sustitución de poder otorgado por GUIOMAR FERNANDO RODRIGUEZ DIAZ en favor del profesional del derecho ALBERTO MARIO QUINTANA MAJUL.

Para el ocho (8) de febrero de 2023, se niega la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, con fundamento en encontrarse embargado el crédito por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, al interior del proceso ejecutivo laboral propiciado por el señor VICTOR JOSÉ BARON RODRIGUEZ contra LUIS ARTURO PATERNINA VITOLA, radicado con el No. 2014-00213-00, el cual fue consumado por esta Judicatura en providencia de dieciocho (18) de julio de 2018, por lo que todo lo que se le cancele al aquí demandante debe ser dejado a disposición del proceso ejecutivo laboral, pues de lo contrario se estarían vulnerando derechos de carácter laboral.

El quince (15) de febrero de 2023, los integrantes de la parte ejecutada ALCIBIADES MELCHOR MONTERROZA RICARDO y CONSUELO DE JESUS MEZA GALE, solicitaron la terminación de la causa invocando la figura de desistimiento tácito con fundamento en que la última actuación había sido la providencia de dieciocho (18) de julio de 2018, se decretó un embargo del crédito en contra del ejecutante en la causa, habiendo transcurrido desde esas calendas más de dos (2) años de inactividad.

Solicitud que se resolvió negativamente en auto de once (11) de mayo de 2023, con fundamento en que mediante proveído adiado ocho (8) de febrero de 2023, se había denegado una solicitud de terminación de la causa por pago total de obligación, con el cual se evidencia que se



reactivó el pleito, por lo que se tornaba improcedente la solicitud de terminación anormal de la causa.

Ahora los precitados integrantes de la parte ejecutada, presentan recurso de reposición en contra de la providencia en cita, por cuanto el memorial de terminación por pago total de la obligación que fue resuelto en el interlocutorio de ocho (8) de febrero de 2023, no es de los que reactivan la Litis, además que la decisión fue proferida luego de haber pasado más de dos (2) años de inactividad.

Aunado a lo anterior, aluden los recurrentes que desde el auto que aprobó la liquidación de crédito hasta el que negó la terminación del pleito por pago total de la obligación habían transcurrido ocho (8) años, con los que se contraria lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P., siendo una providencia arbitraria debiendo ser revocada.

CONSIDERACIONES

Recurso De Reposición.

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)¹.

Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus², el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.

Del Desistimiento Tácito.

Para empezar, se tiene que en lo relativo a la figura del Desistimiento Tácito la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C – 1186 del 03 de Diciembre de 2008, M.P. Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA**, al declarar la exequibilidad del parágrafo 1 del artículo 1º de la Ley 1194 de Mayo 09 de 2008, mediante el cual, se reformó el capítulo III del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, incluyéndose la figura del desistimiento tácito como una

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.” De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.



forma de terminación de los procesos civiles y de familia, traída a colación solo con la finalidad de ilustrar su teleología, dado que la institución contenida en el artículo 346 del C.P.C, fue derogada expresamente por el Literal B, del Artículo 626, de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, "Por medio de la cual se expidió el nuevo Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", quedando expresamente plasmada según la nueva redacción en el Artículo 317, vigente a partir del 1º de Octubre de 2012, según el Ordinal 4º, artículo 627, de la mentada compilación, que en el Distrito Judicial de Sincelejo- Sucre, entro en vigor en la data del primero de Enero del año 2016, al respecto acotó:

"(...) 4.3. De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal,- de la cual depende la continuación del proceso,- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable "para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia de pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte", y no se realiza (art. 1º. Inc. 1º. Ley 1194 de 2008).

En el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 2º inc. 2º de la Codificación de Procedimiento Civil: "con excepción de los casos expresamente señalados en la Ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya". En ese contexto, la Ley 1194 de 2008, le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite incidental, por ejemplo, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que "se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito" (art. 1º, inc. 3º, Ley 1194 de 2008). En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término treinta (30) días para cumplir la carga.

Vencido el termino precitado, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez "dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente" (art. 1º, inc. 2º, Ley 1194 de 2008). Es decir, no todo desistimiento tácito significa la terminación de proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que este pendiente de adelantarse. Por otra parte, si se produce el desistimiento tácito, por primera vez y como consecuencia se ordena el levantamiento de medidas cautelares, el juez deberá condenar en costas y perjuicios. En cualquier caso, el auto que declara el desistimiento tácito "se notificara por estado" /art. 1º, inc. 3º, Ley 1194 de 2008).

(...)

4.4. El desistimiento tácito se diferencia, además, de otras consecuencias procesales, como la interrupción (art. 168, C. P. C.) y suspensión procesal (art. 170, C. P. C.). Mientras el primero es, como se mencionó, una forma de terminación del proceso, la segunda no termina el proceso, pues subsiste la posibilidad de reanudarlo en las condiciones prescriptas en la Ley.



(...)

4.5. 4.6. 5. 5.1. 5.2.

5.3. *El desistimiento tácito, guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º Ley 1194 de 2008); Segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); Tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); Cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.*

El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (art. 16 y 229 de la C. P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 C. P.), el cumplimiento dirigente de los términos (art. 229 C. P.), y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera, que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C. P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito, busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, P.), la certeza jurídica, la descongestión y la nacionalización de trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Estas finalidades no son solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución.

5.4. *En efecto el desistimiento tácito que se decreta por primera vez, puede dar lugar a la terminación del proceso, o a la finalización, de un trámite procesal. En esa medida, la Ley puede significar una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 C. P.), entendido como el derecho a obtener resoluciones de fondo a las pretensiones o solicitudes instauradas por las partes, así como del debido proceso, entendido como la posibilidad de llevar a término por las vías procesales establecidas (art. 29 C. P.).*

(...)

5.5. 5.5.1.

La medida legal limita a derechos fundamentales, y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales y acudir a prácticas dilatorias,- voluntarias o no,- en el trámite jurisdiccional.

En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito, para alcanzar los fines procesales, el legislador previo, de que antes que el Juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal "o el acto de parte", dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete del debido proceso, y a que cumpla con los deberes a colaborar con el buen funcionamiento de la administración de



justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte, ni desconocer sus derechos procesales...".

La Teoría del Antiprocesalismo.

Necesario es señalar que nuestro máximo Tribunal Constitucional a través de la Sentencia T- 274 del 2005, M.P., Dr. Rodrigo Escobar Gil, hizo un análisis minucioso de la figura de la revocatoria de los Autos ilegales, también conocida como la Teoría del Antiprocesalismo, según la cual "La actuación irregular del Juez, en un proceso no puede atarlo al mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo³".

La Corte Constitucional, en la providencia referenciada, señaló que a partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, hoy 285 del Código General del Proceso, **"la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación"**. (Cursivas y subrayas fuera del texto original).

Y es que, a juicio de la Corte, esta restricción se erige en el principio de legalidad, el cual implica que las partes e intervinientes en un proceso judicial, y en especial el Juez, quien tiene a su cargo la dirección del mismo, deben observar estrictamente las reglas procesales, pues ellas son el *"presupuesto para la materialización de otros derechos y valores fundamentales, como son las garantías del debido proceso, entre ellas, el derecho de defensa y el principio de contradicción"*.

En dicha providencia, la Corte es clara al indicar que "no existen excepciones en la aplicación del principio de legalidad bajo la consideración de ningún criterio, de manera que *"el proceso civil, como todos los trámites jurisdiccionales, está sujeto al principio de legalidad, por tanto, desde su iniciación las partes pueden valerse de los distintos mecanismos previstos en la ley para que el juez ajuste la forma a la establecida por ésta"*.

Lo anterior implica, según el Tribunal Constitucional, que como la revocatoria de los Autos interlocutorios no se encuentra establecida en el estatuto adjetivo civil, el Juez que la ordene, por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidades, incurriría en una vía de hecho que puede dar lugar a vulneración de derechos fundamentales.

La Corte hace alusión a que esta restricción no solo se encuentra ligada al principio de legalidad, sino también al carácter vinculante de las providencias judiciales, la cual se proyecta a las partes y al juez que las profiere, lo que no solo se predica de las Sentencias y las providencias que pongan fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales en general, una vez cobran ejecutoria, lo cual reitera, no implica la posibilidad de excluir que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico, como lo son los recursos y las nulidades procesales que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte.

³ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Sentencia del veintitrés (23) de marzo de 1981.



Y es que, a juicio de la Corte "La revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos". (Cursivas fuera del texto original).

Pese a lo anterior, en esa misma providencia el H. Tribunal Constitucional, no desconoce que la Corte Suprema de Justicia, vía jurisprudencial, ha establecido una excepción basada en que los Autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez, empero, es clara al indicar que "la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo". (Cursivas y subrayas nuestras).

Así las cosas, para la Corte Constitucional, por regla general, aunque al Juez no le es dable, bien sea de oficio o a solicitud de parte, revocar un Auto, -sin que medie el trámite de alguno de los mecanismos de impugnación o nulidades procesales-, so pretexto de corregir un error que pudo cometer en el trámite del proceso, admite la excepción establecida por la H. Corte Suprema de Justicia, en la Teoría del Antiprocesalismo, según la cual "los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes⁴ ", sí y solo sí "cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo⁵ ".

La falta de Derecho de Postulación, - art. 73 del C.G.P.,- o acreditación de otorgamiento de poder,- art. 76 ibídem,-.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural en sentencia tutelar STC3714-2024, Radicación N° 25000-22-13-000-2024-00108-01 de tres (3) de abril de 2024, M.P. Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, con relación a la carencia de derecho de postulación o conferimiento de mandato acoto:

⁴ Corte Suprema de justicia, Sentencia del veintiocho (28) de junio de 1979, citada en la Sentencia número 286 de esa misma Corporación, adiada veintitrés (23) de julio de 1987.

⁵ Sentencia T-1274 del 2005.



(...) Al respecto, es bueno memorar que la Constitución Política faculta expresamente al legislador para determinar en qué clase de actuaciones no se requiere la asistencia técnica de ese profesional ya que, como lo ha dicho esta Sala, se requiere de las habilidades y conocimientos del profesional en derecho para que se garantice plenamente el acceso a la administración de justicia, pues la

«(...) exigencia de aptitud, cualificación y/o calidad de un apoderado judicial, para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, **obedece al carácter técnico y las condiciones de idoneidad, en la medida que el legislador considera, en términos generales que, en el desarrollo de esas actividades y funciones jurídicas, se requiere, necesariamente, de conocimientos, habilidades y destrezas.**

Por consiguiente, la injerencia directa de las partes, cuando no son abogados, reduce las posibilidades de éxito de sus reclamaciones y limita la agilidad en su tramitación, lo cual significa, que iría en detrimento de la administración de justicia y de los principios que garantizan la celeridad, eficiencia, eficacia y moralidad.

Bajo esa tesitura, la posibilidad de actuar en un juicio como parte se condiciona y, en consecuencia, salvo las excepciones legales, es requisito sine qua non el llamado derecho de postulación, el cual se encuentra establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, identificado como atribución que se detenta para concurrir a un proceso judicial, con el patrocinio o la asistencia del profesional del derecho, a fin de integrar los presupuestos procesales, capacidad para ser parte y capacidad procesal» (CSJ. STC2397-2021, reiterada en STC5575-2023) (se resalta).

Entonces, al tratarse de un proceso de menor cuantía, el accionante requiere que constituya apoderado judicial ara que defienda sus intereses en el proceso seguido en su contra, mientras ello no ocurra, tanto en primera como en segunda instancia no se dará trámite a las solicitudes que en el marco del proceso judicial pretenda adelantar. (...)” (Negrillas y subraya fuera del texto original)

Antes de entrar a decidir el medio de impugnación deprecado por los sujetos pasivos de la acción ejecutiva, esta Judicatura al auscultar minuciosamente el paginario ha encontrado varias falencias que perjudican la causa, por lo que indefectiblemente será decretada la ilegalidad de varias providencias, como se explicara a continuación.

Remémbrese que en virtud del Endoso en Propiedad que le hiciera el señor Luis Arturo Paternina Vitola de las Letras de Cambio objeto de recaudo judicial a favor del señor GUIOMAR FERNANDO RODRIGUEZ, se Libró Mandamiento de Pago en el que se dejó por manifestado que RODRIGUEZ DIAZ, fungía como parte ejecutante y no como mandatario judicial como se anunciaba en el libelo demandatorio, lo anterior



teniendo en cuenta que la forma de endoso aludida es de las consideradas como completas, por cuanto no solo transfiere el título sino también los derechos inherentes propios de él, es decir, que el nuevo endosatario es titular pleno de los documentos crediticios o instrumentos negociables, se itera tal y como se plasmó en el auto ejecutivo⁶, confirmado con el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución⁷, decisiones contra las cuales nunca se presentó reparo alguno con lo que adquirieron la firmeza del caso.

Se hace la correspondiente explicación de la figura de endoso que ocupa la atención para aclarar que al momento de transferirse los instrumentos negociables y los derechos inherentes a ellos el señor Luis Arturo Paternina Vitola, se desprende de todos derechos y acciones correspondientes, lo que trae aparejado como consecuencia no ser parte en esta causa, es decir no se ostenta la calidad de ejecutante.

Así las cosas, no podía esta Judicatura aceptar la sustitución del poder reconocida en la decisión de trece (13) de abril de 2018, en donde se anunciaba que se hacía en virtud del mandato que había conferido por la errada parte ejecutante Luis Arturo Paternina Vitola al señor Guiomar Fernández Rodríguez Díaz, en un nuevo profesional del derecho, por lo que, a juicio de este Operador Judicial, ante tal yerro se debe decretar su ilegalidad.

Situación similar acontece con lo resuelto en auto de ocho (8) de febrero de 2018, en donde se denegó la culminación del pleito por pago total de la obligación, con fundamento en tener por embargado el crédito dispuesto por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, decretado al interior del proceso ejecutivo laboral propiciado por el señor VICTOR JOSÉ BARON RODRIGUEZ en contra del señor LUIS ARTURO PATERNINA VITOLA radicado con el No. 2014-00213-00, consumado en proveído de dieciocho (18) de julio de 2018, bajo la tesis de ser el aquí ejecutante el señor PATERNINA VITOLA, pero, tal y como se acaba de aclarar esa situación es errada, por lo que consecutivamente se decretara ilegalidad de la providencia nombrada al inicio de este párrafo.

Decidido lo anterior se entra a resolver el recurso de reposición deprecado advirtiéndose que no se le imprimirá trámite, pues, tal y como se otea en el auto de mandamiento de pago y en la orden de seguir adelante con la ejecución, estamos en presencia de un proceso de menor cuantía, en donde indefectiblemente y por expreso mandato legal se debe actuar bajo el amparo de un profesional en la disciplina del derecho, nunca en causa propia, pues, la Litis que ocupa la atención no se encuentra dentro de las excepciones que predicen los artículo 29⁸ y

⁶ Auto de veinte (20) de febrero de 2012.

⁷ Auto de diez (10) de julio de 2012.

⁸ **ARTÍCULO 28.** *Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

1. *En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*

2. *En los procesos de mínima cuantía.*

3. *En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral*

4. *En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*



ss del Decreto 196 de febrero doce (12) de 1971, "por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía" y en las que se indican expresamente cuando las personas pueden intervenir en su propio nombre al interior de actuaciones judiciales y administrativas.

Aunado a lo anterior el artículo 73 del C.G.P., recalca que para acudir a los pleitos judiciales necesariamente ha de hacerse por conducto de un profesional del derecho, pues, para este preciso caso se necesita el conocimiento idóneo en la materia que se está abordado, máxime cuando de ello depende en gran medida el éxito de las pretensiones que se tengan.

Finalmente debe advertirse que la Judicatura, no puede dejar pasar por alto como aconteció con la resolución tomada en la data de once (11) de mayo de 2023, en donde no se tuvo en cuenta que la solicitud de terminación anormal del pleito venía signada por los integrantes de la parte pasiva de la acción ejecutiva en su propio nombre, cuestión que no era procedente mucho menos de recibo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE de Oficio la Ilegalidad de las providencias adidadas trece (13) de abril de 2018, ocho (8) de febrero de 2023, mediante las cuales se aceptó la sustitución de poder y denegó la terminación del litigio por pago total de la obligación, respectivamente por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Rechazase de plano el Recurso de Reposición incoado por los integrantes de la parte pasiva de la acción ejecutiva ALCIBIADES MELCHOR MONTERROZA RICARDO y CONSUELO DE JESUS MEZA GALE, en causa propia contra el interlocutorio de la data once (11) de mayo de 2023, mediante el cual se denegó la terminación anormal del pleito por Desistimiento Tácito, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6a6db34779f27f3bc3635cd044ad1643038a60bd50157a3fd2ec1f7568222a**

Documento generado en 09/05/2024 03:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>